

Palmira 25 de enero de 2021

DRA. ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ 2DA CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
E. S. D.

REFERENCIA: REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION FRENTE AL AUTO 1561 DE 10/12/2020

RAD: 765204003002020190048300

DEMANADANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANADADO: CAMPO JONNY MONCAYO MUÑOZ

JONH JAIRO ENRIQUEZ MUÑOZ, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 72.195.430, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta profesional No. 137417, en mi condición de apoderado judicial del señor **CAMPO JONNY MONCAYO MUÑOZ**, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en el municipio de Palmira, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.753.609 expedida en el municipio de Piendamó Cauca, por medio del presente escrito y en los términos de ley me permito presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION de conformidad con lo establecido en el artículo 318 y siguientes del Código general del Proceso, frente al auto interlocutorio No. 1561 DE 10/12/2020**, por considerarlo no acorde con las disposiciones legales que rinden la materia y el cual, me permito sustentar de la siguiente manera:

HECHOS

PRIMERO: Que con fecha 19 de enero de 2021 se recibe demanda y nexos donde se demanda ejecutivamente a mi apoderado CAMPO JONNY MONCAYO MUÑOZ, por parte de la DRA. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, en representación del BANCO DE BOGOTA

SEGUNDO: Que en las pretensiones de la mencionada demanda se solicita mandamiento de pago por pagaré No. 454401905, con los correspondientes intereses

TERCERO: Vale la pena precisar que en los anexos no se soporta medida cautelar alguna y mucho menos certificado de tradición sobre inmueble **distinguido con la matricula inmobiliaria No. 378-85249**

CUARTO: que mediante Auto Interlocutorio NO. 1561 del 10 de diciembre de 2020 el despacho Juzgado segundo Civil Municipal de Palmira, ordena el embargo y secuestro del inmueble **con la matricula inmobiliaria No. 378-85249**

QUINTO: Que en la anotación No. 7 del 10 de abril de 2002, radicación No. 2002-378-6-6033 en el certificado de tradición el inmueble registra limitación al dominio de afectación a vivienda familiar Ley 258 de 1996.

SEXTO: Que en consideración a lo anterior el bien inmueble registrado con la **matricula inmobiliaria No. 378-85249**, es inembargable, motivo por el cual no se puede tomar tal decisión.

DEFENSA LEGAL Y FACTICA

Como se manifestó anteriormente el inmueble objeto del presente pronunciamiento tienen limitación al dominio de afectación a vivienda familiar Ley 258 de 1996, así registrado en la anotación No. 7 del 10 de abril de 2002, radicación No. 2002-378-6-6033 en el certificado de tradición, el cual se anexa a la presente reposición, en ese sentido y como lo establece el artículo 7 de la ley 258 de 1996, es inembargable y mucho menos se puede decretar el secuestro del mismo, al respecto tenemos:

ARTÍCULO 7o. INEMBARGABILIDAD. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.
2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.

Es claro que **no se aplican** las dos excepciones anteriormente contempladas, como quiera que la obligación fue adquirida con posterioridad a la afectación.

De igual manera aplica para los compañeros permanentes como es el caso y como se evidencia en el solo certificado de tradición hay una unión de más de 20 años al respecto tenemos ARTÍCULO 12. COMPAÑEROS PERMANENTES. Las disposiciones de la presente ley referidas a los cónyuges se aplicarán extensivamente a los compañeros permanentes cuya unión haya perdurado por lo menos dos años.

Al respecto la Sentencia T-076/05 Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Corte Constitucional Estableció lo siguiente:

AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR-Noción

La afectación a vivienda familiar se constituye por acto entre vivos mediante escritura pública otorgada por ambos cónyuges o compañeros permanentes, o conforme al procedimiento notarial o judicial establecido en la ley. Para el efecto, es indispensable acreditar que el inmueble no se posee con otra persona proindiviso (salvo que el bien sea propiedad de ambos cónyuges o compañeros permanentes) y que, además, se encuentra destinado a la habitación de la familia.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-18582020 (11001221000020190063101), Feb. 24/20. Estableció que No puede embargarse la vivienda de uso familiar para pagar deudas posteriores

Recientemente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia revocó un fallo que negó constituir nuevamente la afectación a vivienda familiar sobre un inmueble.

Argumentos de la corporación

Según el alto tribunal, una deuda personal no es motivo para levantar la afectación familiar mencionada, toda vez que el crédito fue asumido por la promotora de la impugnación mucho tiempo después de la constitución del gravamen. Por lo tanto, no es admisible verificar un perjuicio.

Por el contrario, esta negativa podría vulnerar la garantía de la vivienda digna, la cual es de carácter esencial, tanto así que esta figura se aplica para todos, indistintamente de que se trate de personas o familias, e independientemente de su edad, sexo o situación económica, esto es, sin sujeción a cualquier tipo de discriminación.

Sumado a ello, y acorde con una providencia precedente, la Sala indicó que es viable la cancelación de la protección de vivienda familiar cuando la deuda es anterior a la AFECTACIÓN.

Además de ello, indicó que el acreedor pudo oponerse, dado su conocimiento real y potencial de la afectación a vivienda familiar, por lo que se descarta que se haya producido un perjuicio inevitable.

Con todo lo precedente, la Corporación concedió el respaldo suplicado y ordenó dejar sin efectos la sentencia impugnada, dentro del proceso de levantamiento de vivienda familiar, así como todo lo actuado con posterioridad, y proferir la determinación que en derecho corresponda acorde con lo explicado (M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

De igual manera el artículo ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Del Código general del Proceso establece que serán inembargables los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, como lo es el caso de la ley 258 de 1996.

Ahora bien respecto de aspectos pensionales me permito manifestar que debe partirse de la base que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, la pensión y demás prestaciones que reconoce dicha ley son inembargables cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Por otra parte y en el evento de ser susceptible de embargo la misma no puede superar la 5ta parte de lo que excede el salario mínimo tal y como se especifica en el artículo 3º. Del decreto 1073 de 2002, Monto. En cuanto al monto del descuento se aplicarán las normas que para el efecto se aplican a los salarios.

Los descuentos realizados sobre el valor neto de la mesada pensional, esto es, descontando el aporte para salud, incluyendo los permitidos por la ley laboral, podrán efectuarse a condición de que no se afecte el salario mínimo mensual legal y el beneficiario pueda recibir no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional.

El excedente de la mesada pensional sobre el salario mínimo legal sólo es embargable en una quinta parte. No obstante si se trata de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, podrá ser embargado hasta el 50% de la mesada pensional.

PETICION

Así las cosas y en consideración a lo anteriormente expuesto solicito

PRIMERO: Sírvase señora Juez concederme personería para actuar dentro del presente proceso

SEGUNDO: En aplicación a las anteriores normas y jurisprudencias citadas, solicito conceder la reposición y en su efecto reponer para revocar o modificar el **AUTO 1561 DE 10 de diciembre de 2020, en el cual se ordena el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 378-85249, y en ese sentido se rechace o inadmita la demanda.**

TERCERO: En caso que el recurso de reposición sea desfavorable a los intereses de mi poderdante, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea un Juez Civil del Circuito de esta municipalidad, quien lo desate, por competencia; autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias.

PRUEBAS

Anexo como prueba certificado de tradición expedido el día 19 de enero de 2021

NOTIFICACIONES

Recibiré Notificaciones en la



72 195 430

T.P. 137417

JONH JAIRO ENRIQUEZ MUÑOZ

CC 72.195.430 Barranquilla

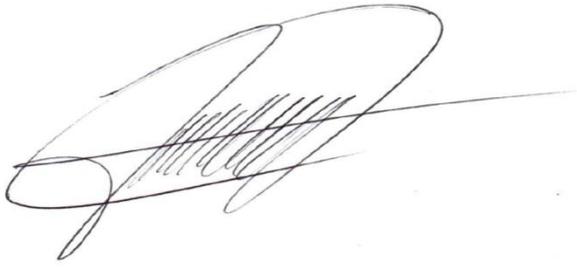
TP 137417 C.S.J

Calle 71 # 25-103 La Cosecha de Palmira

Teléfono 3113102588

Correo electrónico jjem35@hotmail.com

APODERADO



CAMPO JONNY MONCAYO MUÑOZ

CC No. 10753609 Piendamó Cauca

CRA 38 # 23C – 10 B/OLIMPICO

CELULAR 3052578807

CORREO moncayom1976@gmail.com

DEMANDADO